



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0648-1PO3-23

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Función Pública.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PAN.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	22 de noviembre de 2023.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	25 de octubre de 2023.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Movilidad.

### II.- SINOPSIS

Establecer objetivos en los convenios de coordinación metropolitanos con el propósito de lograr una toma de decisiones deliberativa, considerando aspectos sociales. Facultar a los convenios de coordinación metropolitanos para establecer autoridades responsables de la previsión, integración, dirección y control de la política de movilidad y seguridad vial a nivel metropolitano. Coordinar la participación de observatorios ciudadanos, abiertos a cualquier persona sin conflictos de interés con la política pública bajo observación. Los observatorios operarán de manera independiente y tendrán la capacidad de presentar informes periódicos y propuestas de mejora. Encargar a las autoridades correspondientes de proporcionar informes periódicos que apoyen el trabajo de los observatorios. Facultar a las entidades federativas para establecer regulaciones y actualizar los observatorios ya existentes.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-C del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, las de ortografía y la integración actual de los preceptos que se buscan reformar verificar la correcta separación de las palabras, puntuación y homologación de formato.

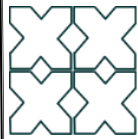
La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p><b>LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL</b></p>             <p><b>Artículo 75. Convenios de coordinación metropolitanos.</b></p> <p>...</p>	<p><b>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL</b></p> <p><b>Artículo Único.</b></p> <p>a) Se <b>reforman</b>: El artículo 77, primer párrafo; artículo 78, primer párrafo, Artículo 80, primer párrafo, artículo 82 primer párrafo, todos ellos de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial.</p> <p>b) Se <b>adicionan</b>: El artículo 75, primer párrafo; de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 75. Convenios de coordinación metropolitanos.</p> <p>En el caso de las zonas metropolitanas que correspondan a una entidad federativa, su planeación y regulación en materia de movilidad y seguridad vial se podrá realizar de manera conjunta y coordinada entre municipios, a través de sus instancias de gobernanza establecidas por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, mediante convenios de coordinación que para tal efecto se elaboren, con apego a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>



### No tiene correlativo

#### **Artículo 77. Naturaleza de los convenios de coordinación metropolitanos.**

Los convenios de coordinación metropolitanos celebrados por los tres órdenes de gobierno, podrán establecer las autoridades que serán las encargadas de la planeación, diseño, ejecución, operación, monitoreo y evaluación de la política de movilidad y seguridad vial a nivel metropolitano prevista en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

#### **Artículo 78. Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial.**

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la creación de Observatorios con la participación de la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, zonas insulares, personas con discapacidad y las organizaciones que les representan,

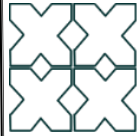
**Con el fin de que la toma de decisiones sea deliberativa, establezca objetivos a medio y largo plazo y resulte lo más ágil posible, deberá registrarse debidamente en los convenios, aspectos tales como el peso y la ponderación de voto de cada uno de los municipios participantes de la zona metropolitana que se trate, con base en la perspectiva económica y demográfica, considerando rubros como la población, el personal ocupado y la producción bruta.**

Artículo 77. Naturaleza de los convenios de coordinación metropolitanos.

Los convenios de coordinación metropolitanos celebrados por los tres órdenes de gobierno, podrán establecer las autoridades que serán las encargadas **del** diseño, **previsión**, planeación, **integración**, ejecución, operación, **dirección**, monitoreo, evaluación y **control** de la política de movilidad y seguridad vial a nivel metropolitano prevista en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 78. Observatorios Ciudadanos de Movilidad y Seguridad Vial.

La federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México promoverán la creación de Observatorios, con la participación directa de ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, zonas insulares, personas con discapacidad y las



instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías, organizaciones de la sociedad civil *organizada* y los gobiernos respectivos, *para el estudio, investigación y propuestas; evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; capacitación a la comunidad; difusión de información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general sobre la aplicación de la presente Ley.*

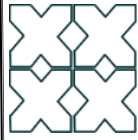
**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

organizaciones que les representan, instituciones académicas y de investigación, colegios de profesionistas con incidencia directa en la materia de esta Ley, organismos empresariales del sector ligado a la movilidad, la seguridad vial y al transporte de bienes y mercancías **y en general todas aquellas** organizaciones de la sociedad civil y los gobiernos respectivos, **que estén interesados en participar en la temática y no tengan conflicto de interés con la política pública a ser observada.**

**Los observatorios ciudadanos, contarán con independencia funcional, administrativa, y de vigilancia, y tendrán por objeto conocer, estudiar, investigar, opinar, recomendar, evaluar y dar seguimiento a las tareas de movilidad y seguridad vial.**

**Dentro de sus obligaciones se encuentran las de presentar informes periódicos, y propuestas que integren alternativas de mejora ; la evaluación de las políticas públicas, programas y acciones; la capacitación a la comunidad; la difusión de información y conocimientos sobre la problemática de la movilidad, la seguridad vial, la accesibilidad, la eficiencia, la sostenibilidad, la calidad y la inclusión e igualdad y sus implicaciones en el ordenamiento territorial, y en general la vigilancia**



### No tiene correlativo

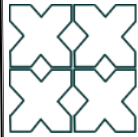
**Artículo 80.** Las autoridades correspondientes deberán proporcionar a los Observatorios *la información sobre* el proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.

**Artículo 82.** Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a que se sujetará la creación y operación de los Observatorios, con base en esta Ley.

### de todo lo referente sobre a la aplicación de la presente ley.

Artículo 80. Las autoridades correspondientes deberán proporcionar a los Observatorios, **informes periódicos, matrices de indicadores, estadísticas e información en general, así como datos pormenorizados** del proceso de reglamentación de la movilidad, del transporte y del tránsito, **de** los planes de desarrollo urbano, de ordenamiento territorial metropolitanos, **de** los actos administrativos y autorizaciones de uso de suelo, así como **de** las bases de datos que forman la plataforma de información de la entidad federativa correspondiente, municipio, demarcación territorial y zona metropolitana.

Artículo 82. Las entidades federativas establecerán las regulaciones específicas a **las** que se sujetarán **los observatorios ciudadanos, tales como la operación y funcionamiento de los de nueva creación, así como la actualización de los Observatorios que ya se encuentren prestando sus servicios, tomando debidamente en cuenta la opinión, la experiencia y las necesidades de los mismos, así como las disposiciones contenidas** en esta ley.



## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo federal contará con noventa días hábiles a partir de la fecha de la publicación del presente decreto, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

**TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

*Daniela Zecua*